

**EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.  
COORDINACIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**

**AUTO QUE INCORPORA UNA PRUEBA AL PLENARIO, ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA  
ACTUACIÓN DISCIPLINARIA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

Artículo 73 de la Ley 734 de 2002

( **23 OCT 2019** )

**RADICACIÓN:** 525 DE 2019  
**DISCIPLINABLE:** JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA  
**CARGO:** AUXILIAR SOLDADOR, AREA MANTENIMIENTO DE  
VEHICULOS - EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A.  
E.S.P.  
**INFORMANTE:** DIANA CECILIA BEDOYA TORO  
**CARGO Y ENTIDAD:** JEFE ÁREA DE SERVICIOS CORPORATIVOS, EMPRESAS  
VARIAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P  
**FECHA DE INFORME:** 12 DE JULIO DE 2019  
**FECHA HECHOS:** 10 DE MAYO DE 2019

Con fundamento en la Resolución Nro. 038 del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se modifica la estructura administrativa de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., creando la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, dependencia encargada de desempeñar las funciones disciplinarias inherentes a la competencia de primera instancia establecida en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único; este Despacho procede a decidir el mérito de la actuación disciplinaria de la referencia, que se surte en contra del servidor JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA.

**I. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA**

Mediante Memorando N° 20190530002997 de julio de 2019 la Dra. DIANA CECILIA BEDOYA TORO, Jefe del Área de Servicios Corporativos de EMVARIAS, S.A. E.S.P., puso en conocimiento de este Despacho la presunta irregularidad cometida por el Sr. JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA, identificado con la C.C. 70.321.767, Auxiliar Soldador del Área de Mantenimiento de Vehículos quien, tras haber solicitado una liquidación parcial de sus cesantías, al parecer no realizó las mejoras en su residencia en las cuáles había manifestado utilizaría dichos recursos.

El memorando en mención se rinde en los siguientes términos:

*"En relación al asunto de la referencia y según comunicación con radicado N° 20190530002671 del 27 de junio de 2019, le informo que el día 03 de octubre de 2018 el Señor JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA, identificado con la cédula N° 70321767 con cargo AUXILIAR SOLDADOR realizó una solicitud para la liquidación parcial de cesantías para destinarlas a mejora de su vivienda ubicada en Niquía (Bello) con dirección diagonal 59 N° 45-101 barrio la candelaria por valor de \$9.000.000.*

*De acuerdo con la normatividad en el artículo 21 de la Ley 1429 de 2010 (Que fue modificado el artículo 2556 del código sustantivo del trabajo), se indica que la Empresa está en el deber de verificar y vigilar la inversión de las cesantías.*

*La empresa al verificar mediante una visita técnica realizada por el ingeniero DANIEL RICARDO GÓMEZ LAVERDE el día 10 de mayo de 2019 a la vivienda en mención encontró que las mejoras acordadas en la solicitud conforme el formulario del 03 de octubre de 2018 (formulario PAF76 Versión 3), por valor de \$9.000.000, entregados el 19 de diciembre de 2018 no fueron efectuadas.*

*Como es un compromiso para la Empresa velar por la correcta destinación de esta prestación; en consecuencia, debemos dar traslado a su oficina de Asuntos Disciplinarios para que realicen las gestiones y trámites que considere necesarios, se anexan soportes."*

## II. INDIVIDUALIZACIÓN

El servidor en contra de quien se adelanta la presente actuación disciplinaria es el señor **JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.321.767, quien para el momento de los hechos narrados se desempeñaba como Auxiliar Soldador adscrito al Área de Mantenimiento de Vehículos quien se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo a Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.

## III. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Emvarias, una vez recibida y analizado el informe remitido por la Dra. DIANA CECILIA BEDOYA TORO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, abrió indagación preliminar mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, su calidad de falta disciplinaria y si la misma se encontraba amparada en alguna causal de exclusión de la responsabilidad, providencia dentro de la cual se ordenó la práctica de las siguientes pruebas, las cuales se recibieron y adjuntaron al expediente así:

### **Documentales:**

- Informe de fecha 08 de agosto de 2019 suscrito por la Sra. Sandra María Flórez Bedoya, Profesional 3 del Área de Servicios Corporativos, mediante el cual se certifica que el señor JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA labora al servicio de EMVARIAS S.A. E.S.P. bajo la modalidad de contrato de trabajo, se indica además su fecha de inicio de labores y el salario devengado para la fecha de los hechos materia de investigación.

Adicionalmente se anexa a dicho informe la documentación relacionada con la solicitud del señor JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA para realizar mejoras en su casa a través del pago de cesantías parciales concedido por Empresas Varias de Medellín; la aprobación de las cesantías desembolsadas, la verificación hecha por la Empresa de la inversión realizada, y en general los antecedentes administrativos que dieron lugar a remitir el informe con fines disciplinarios que dio origen a esta actuación. (Folios 21-39)

- Manual de perfiles responsabilidades, resultados y perfiles correspondiente al cargo de Auxiliar de Soldador (Folio 22).

**Testimoniales:**

- Diligencia de declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la servidora SANDRA MARIA FLOREZ BEDOYA, quien se desempeña como profesional 3 del Área de Servicios Corporativos (Folio 63)

En adición a lo anterior, se cuenta también con la versión libre rendida por el señor JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA el día 16 de septiembre de 2019. (Folio 46).

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**A. Incorporación de una prueba al plenario (artículos 90, 128 Y 132 de la Ley 734 de 2002)**

En el curso de una investigación disciplinaria, la actividad probatoria es fundamental, por cuanto permite al investigador el conocimiento, lo más detallado posible, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció la conducta cuya presunta naturaleza de falta disciplinaria debe analizar. En armonía con ello, la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, en los artículos 128 y 129, hace énfasis en la trascendencia que la obtención del material probatorio necesario, pertinente y conducente tiene: el artículo 128, prescribiendo que toda decisión que sea tomada en virtud del trámite procesal debe fundarse en pruebas legalmente producidas o aportadas. El artículo 129, por su parte, acentúa el deber que tiene el investigador de estudiar con rigurosidad las circunstancias que rodean la presunta falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado. Las disposiciones enunciadas consagran, en su orden:

*“ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.*

[...]

*ARTÍCULO 132. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente*

Se entiende la *conducencia* como el medio utilizado para probar, de manera que este guíe al operador disciplinario al conocimiento, es decir, la relevancia de dicho medio para comprobar el hecho. La *pertinencia*, referida a la conexión entre los medios probatorios de conocimiento y los hechos presuntamente irregulares que están siendo investigados, es decir que el medio probatorio sea adecuado para demostrar tal fin; y la necesidad, en términos de si ese medio probatorio es útil o no, e indispensable a efectos de llegar a la verdad procesal. Lo anterior, en términos de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal<sup>1</sup>:

1. Corte Suprema De Justicia En Sala De Casación Penal, M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso Nro. 37198, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011)

*“La conducencia supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la Ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado.*

*La pertinencia apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.*

*La racionalidad del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.  
Y la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”*

Practicadas las pruebas decretadas en la providencia que ordenó la apertura de una indagación preliminar, y con posterioridad a la diligencia de versión libre del señor JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA, el versionista allegó al Despacho documentación referente al asunto investigado, con la que el Despacho no contaba. Es así como el aquí investigado aporta mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2019, 31 fotografías que dan cuenta de las reparaciones efectuadas en su domicilio. El mencionado memorial se presenta en los siguientes términos:

*“Yo JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.321.767 expedida en Girardota (Ant.), con residencia en la diagonal 59 N° 45-101 del barrio Niquía (BELLO) en aras de dar claridad y cumplir con el compromiso de la versión libre realizada el 16 de septiembre de 2019, en el asunto de soportes de la inversión realizada en mejoras a mi vivienda, con los recursos desembolsados por la empresa en que actualmente laboro (Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.) adjunto 31 fotografías que comprueban lo manifestado:*

- 1. Techos de parqueadero en zona de antejardín de la vivienda*
- 2. Techo de sector de ampliación de la vivienda (3 piso)*
- 3. Revoque de sector de ampliación*
- 4. Piso en cerámica de sector de ampliación y alcoba*
- 5. Baño completo de sector de ampliación y puerta*
- 6. Pintura de segundo piso*
- 7. Drywall de cocina principal*
- 8. Reparación de closet de segundo piso (...)*

Con posterioridad a la entrega de las fotografías y previo análisis de su contenido, esta dependencia concluye que es pertinente integrar dichos documentos a la presente investigación disciplinaria, puesto que a través de los mismos se evidencia el estado actual de la vivienda del señor Gómez Ochoa, inmueble que efectivamente fue objeto de reparaciones locativas, las cuales de acuerdo con lo manifestado por este servidor, fueron costeadas con el dinero que recibió por concepto de retiro parcial de sus cesantías.

En este orden de ideas, se concluye por esta dependencia que los documentos allegados cumplen con las exigencias de pertinencia, conducencia y necesidad que exige la ley disciplinaria y, en consecuencia, el memorial y las fotografías obrantes a folios 52-62 del expediente, **se tendrán como prueba para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.**

**B. Terminación de una actuación disciplinaria y archivo del expediente (artículo 73 de la Ley 734 de 2002)**

La ley disciplinaria faculta al Estado y a quienes son titulares de la acción disciplinaria para ejercer vigilancia administrativa, la cual se concreta en la investigación de las quejas e informes formulados contra los servidores públicos, para que se cumplan las normas, los procedimientos y los deberes consagrados en la Constitución, las leyes y los reglamentos, de modo que la función pública se desarrolle en aras del interés general.

Para el efecto, la norma consagra como hecho constitutivo de falta disciplinaria la incursión por parte de un servidor público, en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la misma ley.

Es así como, con el fin de cumplir con los objetivos expuestos en la norma, que se consagra en primer término, la procedencia de adelantar una indagación preliminar, instancia procesal que, tal y como señala el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, tiene lugar cuando el investigador tenga dudas en relación con la procedencia de la investigación disciplinaria, de manera tal que con la misma pueda "(...) verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad". Dicha disposición consagra además que, vencido el término de esta etapa, la misma puede culminar de dos maneras: (i) el archivo definitivo de la diligencia o (ii) con la providencia que ordene la apertura de la investigación.

Dicha norma y, en particular, la primera posibilidad que consagra, guarda completa armonía con lo dispuesto por el artículo 73 de la misma ley, que se refiere a la posibilidad de terminar la actuación disciplinaria y ordenar el archivo definitivo de la misma, en la etapa en que esta se encuentre, en los siguientes términos:

*"Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias"*

En concordancia con esta disposición, el Código Disciplinario Único establece en el artículo 129:

*"El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad..."*

Por su parte, el artículo 142 ibídem indica que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado. En desarrollo de esta disposición, se hace necesario hacer referencia a las pruebas recaudadas para llegar al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos investigados bajo el presente radicado.

En primer lugar, debe hacerse mención al memorando N° 20190530002997, mediante el cual DIANA CECILIA BEDOYA TORO, en su calidad de Jefe del Área de Servicios Corporativos, pone en conocimiento de la Oficina de Asuntos Disciplinarios el presunto incumplimiento por parte del señor JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA, , quien, según el Acta de Revisión de Cesantías presentada por el ingeniero DANIEL R. GÓMEZ L. el día 10 de mayo de 2019, no había cumplido con la totalidad de las reparaciones previstas y para las cuales elevó solicitud parcial de cesantías en cuantía de \$9.000.000 ante el área de Servicios Corporativos de Emvarias S.A. E.S.P., informe que se presentó en los siguientes términos:

" (...)

*SE REALIZÓ UNA VISITA A LA PROPIEDAD DEL SEÑOR JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA, QUIEN SE COMPROMETIÓ DESDE EL DÍA 03 DE OCTUBRE 2018, (sic) A MEJORAR SU VIVIENDA, EL RESULTADO DESPUÉS DE LA COMPRA Y PORTERIORMENTE LA INSTALACIÓN, SE VERIFICÓ DISEÑO Y MATERIALES QUE CONCUERDEN CON LOS PRECIOS DESIGNADOS.*

*1. COLOCACIÓN DE CUBIERTA EN TERCER NIVEL CON CIELO RAZO (sic).*

*OBSERVACIÓN: EVIDENCIA CUBIERTA, CONSTRUIDA CON ESTRUCTURA EN MADERA, Y TEJAS DE ETERNIT, NO HAY CIELO RAZO (sic), NI EVIDENCIA DE COMPRA DEL MATERIAL. PORCENTAJE EJECUTADO 60%.*

*2. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISO EN CERÁMICA PARA TERCER NIVEL*

*OBSERVACIÓN: HAY EVIDENCIA FÍSICA DEL MATERIAL PARA ENCHAPAR LOSA, NO HAY UN TRABAJO EJECUTADO HASTA LA FECHA. PORCENTAJE EJECUTADO 10%.*

*3. CONSTRUCCIÓN DE GARAJE PARA VEHÍCULO CON REJA Y TECHO EN LA PARTE FRONTAL DE LA VIVIENDA.*

*OBSERVACIÓN: NO SE EVIDENCIA ESTRUCTURA METÁLICA EN REJA, NI CUBIERTA EN LA ZONA DE PARQUEO DE LA VIVIENDA. PORCENTAJE EJECUTADO 0%.*

*4. CAMBIO DE SANITARIO Y LAVAMANOS EN SEGUNDO NIVEL*

*OBSERVACIÓN: EL HIJO DEL SEÑOR JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA, QUIEN ATIENDE LA VISITA, AFIRMA QUE NO SE CAMBIÓ EL LAVAMANOS NI EL SANITARIO DEL SEGUNDO NIVEL. PORCENTAJE EJECUTADO 0%.*

*TRABAJOS ADICIONALES*

*5. ENCHAPE EN UNA PARED E INSTALACIÓN DE UNA PLACA EN SUPERBOARD, DE UN BAÑO ADICIONAL TERCER PISO.*

*ANÁLISIS: EL SEÑOR JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA, NO CUMPLIÓ HASTA LA FECHA CON LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS A LAS QUE SE COMPROMETIÓ A EJECUTAR, SE EJECUTÓ APROXIMADAMENTE EL 40% DEL ALCANCE."*

De otra parte, se cuenta también con la manifestación efectuada por el señor JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA en diligencia de versión libre rendida el día 16 de septiembre de 2019, en uno de cuyos apartes indicó:

"(...)

*Pues primero que todo, a mí el dinero de las cesantías me lo entregaron el 30 de diciembre, no el 19. Cuando ya fui a hablar con el oficial para iniciar los trabajos me dijo que estaba ocupado, que me empezaba a trabajar a finales de enero. En esa fecha me empezó a trabajar, me hizo el techo y me revocó todas las mejoras que hice porque estaban en obra negra. Me revocó y me hizo el techo. Ya cuando iba a empezar con los otros trabajos, cuando él venía a hacer los trabajos, no lo dejaron pasar por orden público, los combos y la misma policía. Y entonces yo lo llamaba a él y me decía que estaba enfermo y a lo último me empezó a trabajar, pero por raticos y en julio de 2019 me terminó todo y ahí fue cuando le mandé las fotos de las mejoras que hice al sindicato.”*

Aunado a lo anterior, la señora SANDRA MARÍA FLÓREZ BEDOYA, Profesional 3 del Área de Servicios Corporativos, indicó en diligencia de declaración juramentada:

*“PREGUNTADO: En este momento de la diligencia se le ponen de presente a la declarante las fotografías aportadas por el señor JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA, mediante escrito de fecha septiembre 17 de 2019. Bajo la gravedad de juramento sírvase indicar si usted había recibido este material y si puede indicarnos si las fotografías correspondan a la casa de habitación del señor JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA. CONTESTÓ: Efectivamente no las había visto y luego de ver las fotos, veo que las mismas corresponden al reporte que nos presentó el ingeniero. Veo que se trata de la misma casa del señor y que las obras que se encontraban sin cumplir, están debidamente cumplidas. En este momento se concede el uso de la palabra a la señora representante de la defensa en caso que sea su deseo interrogar. PREGUNTADO: Bajo la gravedad de juramento indique si usted luego del reporte que dio el ingeniero habló nuevamente con el señor JUAN DARÍO. CONTESTÓ: No. Nosotros simplemente mandamos un oficio y no obtuvimos respuesta. PREGUNTADO: Bajo la gravedad de juramento sírvase indicar según las fotos aportadas por el señor JUAN, se cumplió el objeto por el cual él cumplió el parcial de las cesantías. CONTESTÓ: Dentro de mi experiencia, no podría dar un concepto técnico, pero por lo que puedo determinar y comparando las fotos con el acta de visita, sí puedo concluir que el trabajo está culminado.” (Subrayas del Despacho).*

Así las cosas, y como consecuencia del análisis del material probatorio debidamente ordenado y recaudado dentro de la presente actuación observa este Despacho que el señor JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA, destinó el dinero recibido por concepto de su retiro parcial de cesantías, al fin para el cual las solicitó, esto es para efectuar reparaciones locativas en su casa de habitación.

Es importante mencionar que, si bien es cierto el día 10 de mayo, fecha en la cual se realizó la visita al domicilio del señor Gómez Ochoa con el objeto de verificar el uso que había dado al dinero de sus cesantías, las obras se encontraban sin terminar, no es menos cierto que las razones que esgrimió para explicar la mora en la ejecución de las reparaciones locativas a su casa, son de recibo para esta oficina, como quiera que es un hecho de público conocimiento la difícil situación de orden público que ha debido atravesar el municipio de Bello (Antioquia) en lo que va corrido del año, como consecuencia del recrudecimiento de la violencia basada, entre otros, en la lucha territorial por parte de diferentes grupos armados al margen de la ley.

No obstante lo anterior, y pese a que las reparaciones locativas programadas por el señor JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA no se encontraban finalizadas para la fecha de la visita de verificación efectuada el día 10 de mayo de 2019, se cuenta con suficiente material probatorio, tanto testimonial como documental que acredita que las obras programadas fueron efectuadas y que la mora en la ejecución de las mismas obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad del aquí investigado, quien finalizó las mismas dos meses después de haberse efectuado la visita de verificación.

Con fundamento en lo anterior, encuentra este Despacho que existe mérito suficiente para dar aplicación al artículo 73 del Código Disciplinario Único, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones aquí expuestas.

En este punto considera pertinente este Despacho aludir un aparte de la Sentencia 00277 de 2018, proferida por el Honorable Consejo de Estado <sup>2</sup>

"(...)

*En cuanto a la apreciación del material probatorio, la Ley 734 de 2002 en el artículo 141 señaló también, que esta debe hacerse según las reglas de la sana crítica, de manera conjunta y con explicación en la respectiva decisión del mérito de las pruebas en que esta se fundamenta. Sobre el particular la Subsección A advirtió: « [...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]» (Subraya fuera de texto).*

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y al no contarse con elementos suficientes que permitan continuar con la presente investigación, se procederá a terminar la actuación disciplinaria y en consecuencia se dispondrá su archivo definitivo, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los artículos 150 y 73 de la Ley 734 de 2002.

Por lo anterior, la Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER como prueba el memorial y las fotografías obrantes a folios 52-62 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de continuar, y, por tanto, ARCHIVAR la Actuación Disciplinaria Radicada bajo el Número 525 de 2019 adelantada en contra del servidor **JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.321.767; quien al momento de la ocurrencia de los hechos informados y en la actualidad se desempeña en el cargo de Auxiliar Soldador del Área de Mantenimiento de Vehículos de Empresas Varias de Medellín S.A. E. S. P. Esto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia al servidor **JUAN DARÍO GÓMEZ OCHOA**, en los términos previstos en el artículo 103 del Código Único Disciplinario, advirtiéndole que contra la

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Enero 25 de 2018. Radicado: 70001-23-33-000-2013-00277-01(1498-15)



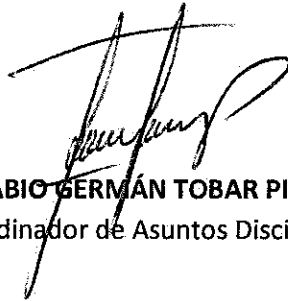
misma procede recurso de apelación de conformidad con los artículos 111 y 115 de la ley 734 de 2002, último que se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Para dichos efectos deberá ser enviada la comunicación citando al mencionado servidor, para que comparezca a notificarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Si no se ha presentado el investigado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a realizar la notificación por estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105 de la ley 734 de 2002.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión en los términos del artículo 109 de la Ley 734 de 2002, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con el parágrafo del artículo 90 de la ley *ibídem*.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, procédase al Archivo Físico de la actuación disciplinaria radicada con el Nro. 456 de 2018.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA**  
Coordinador de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Beatriz Eugenia Serna Monsalve

Revisó, encontró conforme y aprobó: Fabio Germán Tobar Pineda